

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	: 50001 3333 008 2023 00037 00

Revisado el presente asunto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda instaurada por Mónica Patricia Sánchez Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Villavicencio, la cual fue notificada el día 03 de marzo del presente año.

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Villavicencio contestaron la demanda los días 18 y 21 de abril, respectivamente; esto es tiempo; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Cuestión previa – Petición Especial

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), manifestó, de conformidad con el artículo 271 del CPACA, coadyuvar con la solicitud realizada por el Ministerio Público, esto es, remitir el presente caso al Consejo de Estado, con el fin de que se expida Unificación de Jurisprudencia, dada la importancia económica y jurídica para dicha entidad.

En los términos del artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, por razones de importancia jurídica, transcendencia económica o social que ameriten la expedición de una sentencia de unificación, las Secciones del Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, ya sea de oficio, por remisión de secciones o subsecciones de dicha Corporación, a solicitud de parte o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público, en los asuntos que provengan de los tribunales administrativos cuando el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

trámite sea en única y segunda instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado las fuentes que sirven de origen a las sentencias de unificación, y demás reglas de procedencia y trámite, así:

"[S]on tres fuentes distintas las que sirven de origen a estas sentencias. En primer lugar, se alude a aquellas que se expidan o se hayan expedido "por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia". Antes de la entrada en vigencia del CPACA, por regla general, la labor de unificación era efectuada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a la que le correspondía: "resolver los asuntos que le remitían las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social" y "conocer los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación".

No obstante, las secciones también cumplían dicha función, especialmente las que estaban divididas en subsecciones, a las cuales el Reglamento del Consejo de Estado, les atribuyó expresamente la tarea de unificar la jurisprudencia a su cargo. Esta misma atribución de unificación, con importantes ajustes, los cuales se destacarán más adelante, se consagra en el artículo 271 del CPACA. Precisamente, en la norma en cita se dispone que (i) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificará los asuntos provenientes de las secciones del Consejo de Estado; mientras (ii) estas últimas harán lo mismo respecto de los casos provenientes de sus subsecciones o de los tribunales administrativos.

En segundo lugar, se destacan las sentencias que se expidan o se hayan expedido al decidir recursos extraordinarios. Sobre el particular, el CPACA establece (i) el recurso extraordinario de revisión y (ii) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. El primero de ellos tiene por objeto corregir las sentencias que pueden resultar abiertamente injustas, por haberse fundado en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos. Su definición le compete tanto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, como a las distintas secciones y subsecciones que la integran, según se dispone en el artículo 249 del CPACA.

*Por su parte, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como se ha mencionado en esta sentencia, procede contra las decisiones de "única" y "segunda instancia" proferidas por los tribunales administrativos, cuando contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado. Su resolución le compete de forma exclusiva a las secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Un aspecto a destacar es que a la vez que este mecanismo ampara lo dispuesto en una sentencia de unificación, la definición acerca del mismo da lugar a una providencia de igual valor jurídico. Como el precepto legal demandado hace parte de la regulación de este último recurso, su examen con mayor detenimiento se hará al momento de proceder al análisis del caso concreto."*¹

En ese orden, conforme a la norma en cita y la jurisprudencia de referencia, se tiene que el presente asunto **no es susceptible** de la solicitud que presenta la parte demandada; además, la solicitud que presentó el Ministerio Público dentro del proceso No. 66001333300120220001600 **no afecta** o causa efecto dentro del presente proceso en este momento.

3. Excepciones Propuestas.

En las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación Ministerio de Educación

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección "B" – C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E) - 21 de mayo de 2018 - Rad. N°. 20001-33-33-004-2013-00367-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Villavicencio, propusieron como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepción previa la *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"*, por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada al estar contemplada en el artículo 100 del C.G.P..

3.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado² de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto³.

3.2. Análisis de la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio anotó en el acápite titulado *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* sostuvo que, la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; por lo que el derecho de petición no fue interpuesto contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

² Índice 00013 Samai – Micrositio portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/150> - Traslado No. 028 del 29/09/2023

³ Índice 00011 y 00014 Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; pues es precisamente el fondo del asunto es determinar si se configura o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, **se declara no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.**

4. Audiencia Inicial.

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

5. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administración; *iii)* verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; *iii)* *esclarecer* si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁵.

6. Decreto de Pruebas

6.1. Parte demandante

6.1.1 Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo “VI ANEXOS”, visibles en aplicativo Samai, índice 00002; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

6.1.2 A través de oficio. En cuanto a lo solicitado en el acápite “V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA”, se **niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

6.2. Parte demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00008; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6.3. Parte demandada – Municipio de Villavicencio

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

7. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

8. Poderes.

8.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**⁶. Por lo tanto, **se les reconoce personería** a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

8.2. El Municipio de Villavicencio junto con la contestación de la demanda allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, al abogado **Oscar Forero Ladino**⁷; por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

⁶ t.jaacosta@fiduprevisora.com.co

⁷ osforlad@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cumplido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, por Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6354c9751d5f3b0853530556779a4b30382bd6e36578768bac9b3c8f88cabe2**

Documento generado en 07/11/2023 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>